

INFORME N.º 000060-2023-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

lugar : Callao, 03 de octubre de 2023

I. MATERIA:

Se consulta sobre la destrucción de mercancías restringidas en mal estado.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.

III. ANÁLISIS:

¿Para la destrucción de mercancías restringidas en mal estado, que se encuentran en situación de abandono legal, abandono voluntario o comiso, la Administración Aduanera previamente debe ponerlas a disposición del sector competente?

En principio, se debe tener en cuenta que el artículo 180 de la LGA contempla las modalidades por las que la Administración Aduanera puede disponer de las mercancías que se encuentran en situación de abandono legal, abandono voluntario o comiso, entre ellas, la destrucción o entrega al sector competente las mercancías¹.

Tratándose de mercancías restringidas², el artículo 186 de la LGA dispone que la Administración Aduanera pondrá a disposición del sector competente las mercancías restringidas que se encuentran en situación de abandono legal, abandono voluntario o comiso, notificándole para que dentro del plazo de 20 días proceda con su retiro o se pronuncie sobre la modalidad de disposición de las mercancías.

Asimismo, prescribe que, vencido el mencionado plazo sin que el sector competente haya recogido las mercancías o emitido pronunciamiento, la Administración Aduanera procederá a su disposición de acuerdo con lo que establezca el RLGA³.

¹ Además del remate o adjudicación.

Asimismo, indica que puede disponer de las mercancías incautadas si la naturaleza o estado de conservación lo amerita, o han transcurrido seis meses desde la fecha de su ingreso a los almacenes aduaneros y continúan en trámite los procesos mencionados en el párrafo precedente.

² Conforme a la sección IV del procedimiento DESPA-PE.00.06 "Control de mercancías restringidas", aprobado con Resolución de Intendencia Nacional N° 24-2016-SUNAT/5F0000, la "mercancía restringida" es aquella que requiere para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional, además de la documentación aduanera, contar con el documento de control que la autorice.

³ "Artículo 186º Entrega al sector competente

La Administración Aduanera pondrá a disposición del sector competente las mercancías restringidas que se encuentren en situación de abandono legal, abandono voluntario o comiso. El sector competente tiene un plazo de



Por su parte, el artículo 187 de la LGA enumera los supuestos en los que procede la destrucción, como se aprecia a continuación:

“Artículo 187º.- De la Destrucción

La SUNAT procederá a destruir las siguientes mercancías que se encuentran en situación de abandono voluntario, abandono legal o comiso.

- a) Las contrarias a la soberanía nacional;
- b) Las que atenten contra la salud, el medio ambiente, la moral o el orden público establecido;
- c) Las que se encuentren vencidas o en mal estado;
- d) Los cigarrillos y licores;
- e) Las que deban ser destruidas según opinión del sector competente;
- f) Otras mercancías señaladas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.”

De esta manera, procederá la destrucción de las mercancías restringidas por parte de la Administración Aduanera, siempre que hayan sido puestas previamente a disposición del sector competente y este se pronuncie por su destrucción o no se haya pronunciado y se verifique que las mercancías se encuentran en alguno de los supuestos de destrucción previstos en el artículo 187 de la LGA, entre ellos, el contemplado en el inciso c) sobre mercancías en mal estado.

En ese sentido, en el supuesto consultado, la Administración Aduanera no podrá destruir las mercancías restringidas en mal estado, que se encuentran en situación de abandono legal, abandono voluntario o comiso, si previamente no las puso a disposición del sector competente.

A mayor abundamiento, la Gerencia Jurídico Aduanera⁴ señaló en el Informe N° 14-2016-SUNAT/5D1000 que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la LGA, corresponde la entrega de las mercancías restringidas al sector competente y precisa que:

“En atención a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 186 de la LGA, sólo se podría destruir directamente la mercancía restringida comisada que se encuentre vencida; en los demás casos, sólo procedería la destrucción de aquellas que el sector competente así lo determine, o sobre las que habiendo omitido pronunciarse, se encuentren dentro de los supuestos del artículo 187 de la LGA.”

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo expuesto se concluye que, para la destrucción de mercancías restringidas en mal estado, que se encuentran en situación de abandono legal, abandono voluntario o comiso, la Administración Aduanera previamente debe ponerlas a disposición del sector competente.

CPM/RMV/eas
CA100-2023

veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación para efectuar el retiro de las mercancías o pronunciarse sobre la modalidad de disposición de las mercancías.

Vencido el citado plazo sin que el sector competente haya recogido las mercancías, o sin que haya emitido pronunciamiento, la Administración Aduanera procederá a su disposición de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

No procederá la entrega al Sector Competente de aquellas mercancías que se encuentren vencidas, en cuyo caso la Administración Aduanera procederá a su destrucción.

(...).”

⁴ Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

